

NUEVO DERECHO

Nuevo Derecho

ISSN: 2011-4540

nuevo.derecho@iue.edu.co

Institución Universitaria de Envigado

Colombia

Herrera Fontalvo, José Gregorio; Colina de Andrade, Doris; Puentes Simin, Patricia
Desplazamiento forzado como expresión de violación de los Derechos Humanos en
Colombia

Nuevo Derecho, vol. 13, núm. 20, enero-junio, 2017, pp. 29-52

Institución Universitaria de Envigado

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=669770732002>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Desplazamiento forzado como expresión de violación de los Derechos Humanos en Colombia

Forced displacement as an expression of violation of Human Rights in Colombia

José Gregorio Herrera Fontalvo*

Doris Colina de Andrade**

Patricia Puentes Simin***

Resumen

El presente artículo tiene como propósito analizar el desplazamiento forzado —expresión de violación de los derechos humanos en Colombia— desde un estudio de enfoque cualitativo, bajo la tradición hermenéutica, y como técnica de recolección de la data, el análisis documental. Se pretende entonces hacer referencia a los desplazamientos forzados que padecen comunidades atacadas en su integridad de forma violenta, a quienes se ha causado con ello la violación de todo derecho, y cuya situación obliga a personas y familias enteras a trasladarse de manera apresurada poniendo en riesgo su propia vida, lo que ha llamado la atención de organismos internacionales. Sin embargo, estos organismos no han logrado su objetivo de brindar una protección que alcance requerimientos de salvaguarda de los ciudadanos que necesitan ser protegidos cuando se trata de desplazamientos forzados. Por los planteamientos expuestos, es necesario que los organismos internacionales, amparados por protocolos, tratados y leyes, tengan una mayor atención jurídica y establezcan políticas supranacionales que promuevan divulgar estos documentos normativos, como medio de prevención.

Palabras clave: desplazamiento forzado, conflicto interno armado, Derechos Humanos.

Abstract

The purpose of this article is to analyze forced displacement —expression of violation of human rights in Colombia— from a qualitative approach study, under the hermeneutical tradition, and as a data collection technique, the documentary analysis. It is then intended to refer to forced displacements suffered by communities attacked in their entirety in a violent manner, which has caused the violation of all rights, and whose situation forces entire individuals and families to move in a hasty manner putting at risk his own life, which has caught the attention of international organizations. However, these agencies have not achieved their objective of providing protection that meets the safeguarding requirements of citizens who need to be protected when it comes to forced displacement. For the expositions exposed, it is necessary that international organizations, protected by protocols, treaties and laws, have a greater legal attention and establish supranational policies that promote the dissemination of these normative documents, as a means of prevention.

Keywords: forced displacement, internal armed conflict, Human Rights.

* Doctor en Ciencias Políticas, Especialista en Derecho Administrativo, Abogado. Catedrático de la Universidad Popular del Cesar. joseherrerafontalvo@gmail.com

** Doctora en Ciencias Políticas, Magíster en Ciencias de la Educación, Abogado. Investigadora PEII-ONCTI Nivel B. Miembro del Grupo de investigación Transferencia de Conocimientos Psi ante Colciencias, dorisdeandrade@gmail.com

*** Magister en Derecho Administrativo. Universidad Simón Bolívar, Colombia. Docente Universidad Popular del Cesar, Colombia. patriciapuentessimin@gmail.com

El fenómeno y su contexto

La realidad social en Colombia muestra la crudeza de una sociedad marcada por la violencia generalizada desde hace más de cincuenta años. Esta misma violencia a lo largo del territorio colombiano ha marcado significativamente a la familia. Por diferentes motivos, todos provenientes del conflicto interno armado, el desplazamiento se ha configurado como un flagelo que no fenece y que cada día escribe un nuevo capítulo referente a la violación de los derechos humanos, lo que ha conllevado a importantes pronunciamientos de la Corte Constitucional en Colombia, todo con el fin de acabar la continua y sistematizada violación de los mismos.

Al hablar sobre las nociones básicas del ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario o Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA), como también se le llama, necesariamente se debe hacer mención a la guerra. Es decir, es sobre la base, el desarrollo y las consecuencias que esta produce en donde tiene su campo de acción el Derecho Internacional Humanitario. En este sentido, el Manual de Derecho Internacional de los Conflictos Armados elaborado por el Ministerio de la Defensa de Argentina (2010), define el Derecho Internacional Humanitario de la siguiente manera:

Es la vertiente del Derecho Internacional Público que abarca el conjunto de normas convencionales y consuetudinarias aplicables en los conflictos armados, las que regulan los métodos y medios de combate y protegen a las personas y los bienes que son afectados por el conflicto (p.23).

El Derecho Internacional Humanitario cubre dos ámbitos de aplicación, de acuerdo con Manual de Derecho Internacional de los Conflictos Armados elaborado por el Ministerio de la Defensa de Argentina (2010):

1. *Ámbito de aplicación personal. La protección de las personas que no participan en las hostilidades.* El Derecho Internacional Humanitario o Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA), se aplica principalmente a los Estados como sujetos de derecho con personería jurídica internacional y al Comité Internacional de la Cruz Roja. De esta manera, las personas físicas son objeto de protección

por parte de este derecho y se benefician de sus normas, fundamentalmente, los heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra, las personas privadas de su libertad y la población civil que no participa de las hostilidades. También se aplica al personal sanitario, al religioso, a los corresponsales de guerra y periodistas en misión peligrosa y al personal de los organismos de protección civil.

De igual forma, este derecho ampara a determinados bienes como las unidades y transportes sanitarios, pertenencias de los prisioneros de guerra, bienes de la población civil en general, bienes indispensables para la supervivencia de la población, bienes culturales y lugares de culto, el medio ambiente natural y las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

2. *Ámbito de aplicación temporal.* Respecto a la aplicación de las normas en el tiempo debemos distinguir si las mismas se encuentran vinculadas o no a la declaración de la guerra o existencia del conflicto.

En este sentido, si se encuentran vinculadas, su aplicación comenzará desde la declaración de guerra, desde el primer ataque, desde el comienzo de la ocupación o desde que el conflicto tenga un nivel de intensidad comparable a los que en el ámbito interno configurarían un supuesto de aplicación del DICA, tanto del Protocolo II, como del artículo 3 común.

Bajo estas premisas, la finalización de la aplicación de las normas coincidirá con los tratados de paz, el fin de las operaciones militares, el fin de la ocupación, el fin de la lucha, o el fin de la violencia, según los casos. Si la aplicación no se encuentra vinculada a la existencia del conflicto, su aplicación se extenderá durante todo el lapso necesario para que la norma cumpla sus objetivos.

En ese orden de ideas, para las personas cuya liberación definitiva, repatriación o reasentamiento tengan lugar con posterioridad a la finalización del conflicto, el ámbito de aplicación temporal regirá hasta que sean definitivamente liberadas, repatriadas o reasentadas. Igualmente para las personas privadas de su libertad y para el funcionamiento de la agencia central de informaciones. Existen otras normas que tienen vigencia en todo tiempo como la obligación de los Estados

de difundir el estudio del DICA en todos los ámbitos, en especial en sus Fuerzas Armadas.

En atención a los señalamientos realizados, la crisis de derechos humanos en Colombia se ha agudizado con el paso de los años ayudado por el recrudecimiento del conflicto interno armado. Por ende, es un país donde la violación de estos derechos proviene de diferentes sectores, incluso el sector público, de ahí que se haga necesario reformular el sistema gubernamental, la definición de política y una importante intervención social con el fin de acabar con el fenómeno de la violencia y de paso con el del desplazamiento forzado.

Es necesario resaltar que, a lo largo de la historia, los colombianos han sufrido las inclemencias de los violentos que sin reparo alguno vulneraron, trasgredieron y violaron los derechos humanos; una de las consecuencias más marcadas es el desplazamiento forzado y las miles de víctimas que deja este fenómeno social que desapareció, poco a poco, familias enteras.

Por su parte, personas de todos los sectores de la sociedad han sido víctimas de este flagelo que ubica a Colombia en el deshonroso segundo lugar a nivel internacional después de Sudán y que en el 2004 mediante la Sentencia T-025, la Corte Constitucional decretara un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) frente a esta sensible temática e incentivara al Gobierno a tomar medidas para sacar a Colombia del profundo abismo en el que se encuentra sumido a causa de la violencia.

Sin embargo, en la actualidad, se han realizado esfuerzos por concretar la conciliación de la paz en Colombia, a través de una proposición de políticas de Estado en donde se discuta las situaciones que se han vivido en la nación durante los últimos cincuenta años, como se ha mencionado; pero parece ser este, un tema complejo de discusión, donde el plebiscito realizado en octubre de 2016, marcó significativamente el enrutamiento de estos esfuerzos por declarar la paz en el país, pese al Premio Nobel otorgado al líder del Gobierno actual por su gallardía en establecer nexos de paz con las FARC.

En este sentido, el desplazamiento forzado de muchos colombianos ha sido una de las mayores consecuencias heredadas del conflicto

armado interno, en vista que muchos de estos por razones de guerra, persecución por discriminación política, religiosa, social, racismo, política partidista y factor económico, han tenido que asentarse en otros sectores del país e incluso del extranjero en procura de mejores condiciones, donde se garanticen sus derechos humanos y alcancen un pleno bienestar biopsicosocialespiritual, causando algunas veces rebeldía en detrimento del convenio de paz.

De ahí que se considere importante esta investigación, con el propósito de analizar, desde un estudio hermenéutico, el desplazamiento forzado como expresión de violación de los derechos humanos en Colombia, a fin de develar los estatutos legales establecidos para tal fin y la realidad existente.

Proceso metodológico

Para llegar a las interpretaciones planteadas, se siguió un proceso metodológico bajo el enfoque cualitativo descrito por Martínez (2013), “como una metodología que trata de identificar, en líneas generales, la naturaleza profunda de las realidades, su estructura dinámica, aquella que da razón plena de su comportamiento ante una experiencia y las manifestaciones”. (p.66)

En esta dirección, está basado en la tradición hermenéutica de la que Paul Ricouer (1986)

Resalta que la aplicación de la hermenéutica interpretativa conduce la investigación a precisar algunas acciones a partir de sus fundamentos, con el fin de abrir un panorama de posturas en la variación de los procesos de explicación y comprensión, cuya dialéctica está expresada en la configuración del mundo del texto y de las experiencias. (p. 72)

Finalmente, se utilizó como técnica de recolección de la data el análisis de contenido explicitado por Rojas (2014) como un enfoque metodológico para el análisis sistemático de textos, originario de la hermenéutica y de la cual facilita la comprensión, interpretación y contrastación lectora.

Documentos teóricos analizados

Responsabilidad del mando

Un antecedente histórico importante de este principio de Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA) de la responsabilidad del mando lo constituye el Tribunal Espacial (*ad-hoc*) de los Juicios de Núremberg, creado con el propósito de juzgar a las autoridades de gobierno y militares alemanes por los crímenes de guerra cometidos durante la Segunda Guerra Mundial.

Es importante destacar que no se puede deslindar el Derecho Internacional Humanitario del derecho penal internacional, por cuanto este es la herramienta que garantiza la aplicación de las normas penales para aquellos militares que incumplan sus disposiciones y cometan crímenes de guerra. En nuestra opinión, entonces, el DIH y el derecho penal internacional se complementan. De esta manera, para establecer las responsabilidades de mando de los militares al frente de un conflicto armado, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 28 del Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 2002), el cual se transcribe a continuación:

Responsabilidad de los jefes y otros superiores. Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable

por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

- i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
- iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento. (p. 17)

Planificación y conducción de las operaciones

Como ya se mencionó al principio, el Derecho Internacional Humanitario, tiene su radio de acción en todos aquellos hechos que de alguna u otra forma lesionan o vulneran la dignidad y la vida de la población civil que no participa en el conflicto, de los militares que sí lo hacen e incluso de lugares y bienes que los beligerantes deben respetar en las zonas de ataque.

Bajo esta premisa, (Bouthoul y Carrère, 1977), sociólogo francés y especialista en el fenómeno de la guerra, la definen como:

una forma de violencia que tiene por característica esencial ser metódica y organizada, en cuanto se refiere a los grupos que la hacen y a las maneras como se desarrollan. Además, la guerra se encuentra limitada en el tiempo y en el espacio, y está sometida a reglas jurídicas particulares, extremadamente variables según los lugares y las épocas (p. 248).

Dentro de este marco, se han resaltado algunos elementos que se consideran importantes para entender el fenómeno de la guerra, y es que cualquier acto de violencia u hostilidad, no puede ser considerado guerra a los efectos del Derecho Internacional Humanitario o del Derecho Internacional de los Conflictos Armados. Por eso, la guerra o los conflictos armados en los que se aplica el Derecho Internacional Humanitario poseen las características que los investigadores extraen de las definiciones *ut-supra* mencionadas, a saber:

- a) Debe darse una relación conflictiva entre dos o más colectividades organizadas política y militarmente, aquí por supuesto se incluye al Estado como la mayor entidad y principal actor de este fenómeno.
- b) Es metódica y organizada, es decir, el conflicto armado, no puede ser desbastador, anárquico, indiscriminado, brutal, debe ser organizado y dirigido a objetivos militares específicos, aunque las consecuencias funestas sean inevitables.
- c) La violencia armada debe entenderse como el principal y último instrumento para la resolución de un conflicto bélico.
- d) Debe estar sometida a reglas jurídicas particulares, es decir, a las reglas que impone el Derecho Internacional Humanitario.

Plasmado así de forma sucinta el contenido de lo que debe entenderse por guerra o conflicto armado, debe estar sometido a cierta planificación en la conducción de las operaciones que se desarrollan con motivo del enfrentamiento.

Para tal fin, se ha escogido lo expuesto por el sociólogo y politólogo español Calduch Cervera (1993), en su libro *Dinámica de la Sociedad Internacional*, Capítulo 4 “Los Conflictos Armados y la Política Internacional”, donde se define el conflicto de la siguiente manera:

una relación social por la que dos o más colectividades aspiran a satisfacer intereses o demandas incompatibles, utilizando sus desigualdades de poder para mantener actuaciones antagónicas o contrapuestas, recurriendo, en último extremo, a la violencia. Cuando el conflicto se desarrolla entre actores internacionales lo denominaremos un conflicto internacional (p. 91).

Ahora bien, el conflicto armado para los investigadores está caracterizado por el uso de la fuerza armada, pero esta debe cumplir con los siguientes aspectos o elementos.

1. *La estrategia bélica*: podemos definirla como el conjunto de decisiones y actuaciones que adopta todo beligerante con objeto de planificar, organizar y utilizar el poderío disponible y alcanzar los objetivos militares y los fines políticos de la guerra del modo más

eficaz posible. Se podría sintetizar en la siguiente ecuación: *Estrategia bélica* = *Planificación* + *Logística* + *Táctica*.

2. *La táctica*: está formada por el conjunto de decisiones y actuaciones militares destinadas a alcanzar el éxito en todas y cada una de las batallas y/o enfrentamientos armados por los que discurre la guerra, siguiendo los planes elaborados por la estrategia bélica. Su ecuación sería: *Táctica bélica* = *Potencia de fuego* + *Operatividad*.

3. *La logística*: es el conjunto de decisiones y actuaciones destinadas a obtener, organizar y movilizar todos los recursos humanos, materiales e informativos requeridos por la táctica y la estrategia, con la finalidad de hacer posible su ejecución. Traducido a términos simplificados, resultaría la siguiente ecuación: *Logística* = *Aprovisionamiento* + *Movilización de recursos*.

Las tareas en las zonas de resguardo

El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, es aquel que no está consagrado en las normas convencionales que regulan y establecen los principios esenciales del Derecho Internacional de los Conflictos Armados; es decir, es el complemento de las lagunas, que quedan en los tratados inherentes a este, y proviene de las prácticas y experiencias que se han recogido con el transcurso de los años.

A tal respecto, el Comité Internacional de la Cruz Roja (1982) ha definido el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, como aquel compuesto por normas que resultan de “una práctica general aceptada como derecho”, cuya existencia es independiente del derecho convencional. El Derecho Internacional Humanitario consuetudinario (DIH consuetudinario) reviste una importancia fundamental en los conflictos armados contemporáneos, porque llena las lagunas del derecho convencional y fortalece así la protección de las víctimas.

Conociendo esta definición, podemos decir entonces que es a partir del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario que se establecieron las zonas que deben estar protegidas o resguardadas del conflicto bélico y que bajo ningún concepto deben ser atacadas por los combatientes, por tal motivo, las tareas en dichas zonas son de

socorro, ayuda y preservación de las personas y bienes que son objeto de resguardo y protección.

En este sentido Henckaerts y Doswald-Beck, traducido por Serrano (2007) en el Volumen I de las normas de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, elaborado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, establece una serie de normas que detallan esas zonas que son susceptibles de resguardo y/o protección. Así entonces, dentro de ese manual encontramos:

Norma 35. Queda prohibido lanzar un ataque contra una zona establecida para proteger a los heridos, los enfermos y las personas civiles de los efectos de las hostilidades. Norma aplicable a los conflictos armados internacionales y no internacionales, como lo es el caso de Colombia y su conflicto armado interno.

En atención a la norma citada, los convenios de Ginebra I y IV prevén la posibilidad de establecer zonas sanitarias y de seguridad, y llevan en anexo un modelo de acuerdo para su establecimiento. Además, en el IV Convenio de Ginebra se incluye la posibilidad de crear zonas neutralizadas. Ambos tipos de zona sirven para proteger a los heridos, los enfermos y las personas civiles de los efectos del conflicto, pero mientras las zonas sanitarias y de seguridad deben establecerse lejos del lugar donde se llevan a cabo operaciones militares, las zonas neutralizadas se encuentran en esos lugares.

Norma 36. Queda prohibido lanzar un ataque contra una zona desmilitarizada de común acuerdo entre las partes en conflicto. Norma aplicable a los conflictos armados internacionales y no internacionales.

En síntesis, los ataques a una zona desmilitarizada constituyen una infracción grave del Protocolo adicional I. En general, se entiende por zona desmilitarizada aquella que, por acuerdo entre las partes en conflicto, no puede ser ocupada o utilizada con fines militares por ninguna de ellas. Esa zona puede establecerse en tiempo de paz o en tiempo de conflicto armado.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo 60 del Protocolo Adicional I ofrece una orientación sobre los términos de un acuerdo para establecer una zona desmilitarizada, pero esos acuerdos pueden adaptarse a cada situación concreta, como se reconoce en el artículo 60. La protección de la zona desmilitarizada cesa si una de las partes comete una violación grave del acuerdo por el que se establece la zona.

Bajo los parámetros descritos, la práctica indica que la supervisión internacional es un buen método para verificar el respeto de las condiciones pactadas. El acuerdo puede autorizar la presencia de fuerzas policiales o de manteni-

miento de la paz con el único fin de mantener la ley y el orden en la zona sin que ésta pierda su carácter desmilitarizado.

Norma 37. Queda prohibido lanzar un ataque contra una localidad no defendida. Norma aplicable a los conflictos armados internacionales y no internacionales.

En atención a la norma citada, el concepto de localidad no defendida está arraigado en el concepto tradicional de “ciudad abierta”. La prohibición de atacar lugares no defendidos se incluyó en la Declaración de Bruselas y en el Manual de Oxford. Se codificó en el artículo 25 del Reglamento de La Haya, que establece que está prohibido “atacar o bombardear, cualquiera que sea el medio que se emplee, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios que no estén defendidos”.

Como aporte a lo establecido, según el informe de la Comisión sobre la Responsabilidad, establecida tras la I Guerra Mundial, “el bombardeo deliberado de lugares no defendidos” constituye una violación de las leyes y costumbres de la guerra que debe ser objeto de encausamiento. De conformidad con el Protocolo adicional I, está prohibido atacar las localidades no defendidas y dicho ataque constituiría una infracción grave del Protocolo.

Por su parte, según el Estatuto de la Corte Penal Internacional, los ataques intencionados a “ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares” constituyen un crimen de guerra en los conflictos armados internacionales.

Norma 38. Las partes en conflicto deben respetar los bienes culturales:

A. En las operaciones militares se pondrá especial cuidado en no dañar los edificios dedicados a fines religiosos o caritativos, a la enseñanza, las artes o las ciencias, así como los monumentos históricos, a no ser que se trate de objetivos militares.

B. No serán atacados los bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, salvo en caso de necesidad militar imperiosa.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional hace hincapié en que dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia o los monumentos históricos constituye un crimen de guerra tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales, “siempre que no sean objetivos militares. (Henckaerts y Doswald-Beck, traducido por Serrano (2007)

Conflictos armados no internacionales

Los conflictos armados sin carácter internacional tienen lugar en el territorio de un mismo Estado, entre las fuerzas armadas regulares y

grupos armados disidentes, o grupos armados entre sí. Por lo tanto, en él pueden participar uno o más grupos armados no gubernamentales y podrán darse hostilidades entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales o entre esos grupos únicamente.

En relación a este aspecto, hay que tener en cuenta, de acuerdo con Comité Internacional de la Cruz Roja (2007) lo referido en el II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (1949), que establece en su artículo 3 algunas prohibiciones o limitaciones ante tales conflictos.

En este sentido, según el Comité Internacional de la Cruz Roja (2007), en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos, los enfermos y los náufragos serán recogidos y asistidos.

De igual forma, un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto (Énfasis propio).

Para una mejor comprensión del alcance y significado de un Conflicto Armado No Internacional (CANI), se plasmará su significado, haciendo la diferenciación de este con el Conflicto Armado Internacional (CAI), según lo esbozado por Salmón (2012), en su trabajo *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, para la Pontificia Universidad Católica del Perú, de la siguiente manera:

A diferencia del CAI donde se enfrentan Estados y, eventualmente, pueblos que luchan contra la dominación colonial, racista u ocupación extranjera, en el caso del CANI se enfrentan grupos de un mismo Estado. De esta manera, podría tratarse de luchas entre las propias fuerzas armadas, por rebelión en su seno, o de estas contra grupos armados o de grupos de población que se enfrentan entre sí. El verdadero criterio diferenciador entre el conflicto internacional y el interno es la calidad de los sujetos que se enfrentan. Esto va a determinar que el propio conflicto, más que afectar o encontrarse prohibido por el orden internacional, sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado por alterar su orden interno (p. 35).

Relación del Derecho Internacional Humanitario con las personas refugiadas y desplazadas

Así como en el derecho de los refugiados figura una definición precisa del refugiado, en el derecho humanitario hay vaguedad al respecto y raramente consta ese término. No obstante, esto no significa que el derecho humanitario no ampare a los refugiados. Estarán protegidos en la medida en que se hallen en poder de una parte en conflicto.

Bajo estos lineamientos, en caso de conflicto armado internacional, los súbditos de un Estado que, huyendo de las hostilidades, se trasladen al territorio del Estado adversario, están protegidos por el IV Convenio de Ginebra en los artículos 35 a 46 como extranjeros en territorio de una parte en conflicto, afirma Fernández Alarcón (2014).

De la misma manera, en el IV Convenio, se solicita al país de acogida un trato de favor para los refugiados: no deben ser tratados como extranjeros enemigos, exclusivamente a causa de su nacionalidad

dado que, como refugiados, no se benefician de la protección de Gobierno alguno continúa Fernández Alarcón (2014), En el Protocolo I se amplía esa norma mencionando, además, la protección de los apátridas (Consejo Federal Suizo Protocolo I, artículo 73).

En atención a lo expuesto anteriormente, los refugiados nacionales de un Estado neutral que se encuentren en el territorio de un Estado beligerante estarán protegidos por el IV Convenio, si no hay relaciones diplomáticas entre el Estado de estos y el Estado beligerante. En el artículo 73 del Protocolo I se mantiene esa protección, incluso para casos en que no haya relaciones diplomáticas.

Aunado a lo descrito, en el IV Convenio de Ginebra se estipula por otra parte que “en ningún caso se podrá transferir a una persona protegida a un país donde pueda temer persecuciones a causa de sus opiniones políticas o religiosas” (Consejo Federal Suizo (1949) IV Convenio, Principio de no rechazo, artículo 45, párr. 4).

En este sentido, si al producirse la ocupación de un territorio un refugiado se halla en poder de un Estado del que es súbdito se beneficiará, asimismo, de una protección especial: en el IV Convenio se prohíbe a la potencia ocupante detener a ese refugiado, incluso, procesarlo, condenarlo o deportarlo fuera del territorio ocupado de acuerdo con el Consejo Federal Suizo (1949 en IV Convenio, artículo 70, párr. 2.).

En atención a los señalamientos citados, los súbditos de un Estado que, huyendo de un conflicto armado, se trasladen al territorio de un Estado que no sea parte en un conflicto internacional, no estarán protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, a no ser que ese Estado sea, a su vez, víctima de un conflicto armado interno. Entonces, los refugiados estarán protegidos por el artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra, y por el Protocolo II. En ese caso, los refugiados en cuestión son víctimas de dos situaciones conflictuales: primeramente, en su propio país y, en segundo lugar, en el país de acogida.

Por otra parte, otra consecuencia que se da comúnmente con ocasión de los conflictos armados es el desplazamiento de la población civil a otros Estados o a otras poblaciones en caso de que el conflicto sea al interior de esos Estados.

Como ya se ha hecho mención, en caso de conflicto armado, la población civil se beneficia de una inmunidad que debería protegerla, lo mejor posible, contra los efectos de la guerra. Incluso en tiempo de guerra, la población debería poder llevar una vida lo más parecida a la normalidad. Debería poder, en particular, permanecer en su hogar; es uno de los objetivos fundamentales del Derecho Internacional Humanitario.

No obstante, si una persona civil se ve obligada a abandonar su hogar a causa de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario, estará protegida, con mayor razón, por ese derecho. Esa protección puede emanar del derecho aplicable en los conflictos armados internacionales o en los conflictos armados internos, ya que ambos tipos de conflicto pueden provocar desplazamientos de población en el interior del propio país.

Con respecto a los desplazamientos a causa de un conflicto armado internacional, las personas desplazadas son, como personas civiles, objeto de una minuciosa protección contra los efectos de las hostilidades. La población civil tiene derecho a recibir los bienes esenciales para su supervivencia (IV Convenio, artículo 23; Protocolo I, artículo 70). Es asimismo el caso de los habitantes de los territorios ocupados (IV Convenio, artículos 55, 59 y 69; Protocolo I, artículo 69). Por otra parte, la población no podrá ser deportada de los territorios ocupados. En general, la población civil se beneficiará de las garantías fundamentales estipuladas en el artículo 75 del Protocolo I. (Consejo Federal Suizo, 1949)

De esta manera, cuando la población civil huye de un conflicto armado interno, se beneficia de una protección muy parecida a la relativa a los conflictos armados internacionales. Aunque es cierto que los principios básicos de esa protección están claramente enunciados, es necesario admitir que las normas están menos elaboradas. En la medida en que, hoy, predominan los conflictos armados internos, se tratarán bastante detenidamente las normas pertinentes.

Es menester hacer mención que el artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra, es la piedra angular de la protección a la población civil. Es muy breve, de acuerdo con Pejic (2001), pero contiene principios esenciales, tras haber recordado que las personas

que no participen directamente en las hostilidades serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad. Se prohíben los siguientes comportamientos: atentados contra la vida y la integridad corporal (especialmente, homicidio en todas sus formas, tortura, mutilaciones y tratos crueles), toma de rehenes, atentados contra la dignidad personal (especialmente, tratos humillantes y degradantes), así como condenas dictadas y ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con las garantías judiciales fundamentales. Por otra parte, los enfermos y los heridos serán recogidos y cuidados.

Es por ello que esas garantías fundamentales se repiten en el Protocolo II en el que, además de las garantías del artículo 3 común, se prohíben los castigos colectivos, los actos de terrorismo y el pillaje (artículo 4, párr. 2, letras b), d) y g)). Además, la prohibición de los atentados contra la dignidad personal incluye expresamente la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor. Las personas privadas de libertad se benefician de garantías suplementarias (artículo 5). Se enuncian garantías judiciales (artículo 6). Los heridos y los enfermos serán respetados y protegidos (artículos 7 a 12). Por último, se estipula una protección especial para las mujeres y los niños (artículo 4, párr. 3).

En virtud del Protocolo II se protege también a la población civil contra los efectos de las hostilidades. Así, la población civil, se beneficiará de protección general contra los peligros de operaciones militares (artículo 13). No será objeto de ataque. Además, quedan prohibidos los actos o las amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

Por su parte, en el Protocolo II se prohíben, asimismo, los desplazamientos forzados de la población civil. No podrán efectuarse, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. En tal caso, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación (artículo 17). Aunque no se puntualiza en esta disposición, se sobreentiende que, dada la excepcionalidad de los desplazamientos, una medida de esa índole no puede ser sino temporal.

Por último, si la población civil se ve privada de los bienes esenciales para su supervivencia (tales como víveres y suministros sanitarios), se emprenderán, con el consentimiento del Estado, acciones de socorro “de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable”.

Por lo tanto, queda claro que el Derecho Internacional Humanitario adopta un enfoque global que tiende a la salvaguardia del conjunto de la población civil. El hecho de que los desplazamientos de población solo se mencionen en contadas ocasiones, no significa que la protección jurídica sea deficiente. El respeto del derecho debería, por el contrario, contribuir a prevenir los desplazamientos.

Por supuesto, la protección jurídica nunca será total; incluso si se respetan todas las normas de derecho humanitario, seguirá habiendo desplazamientos de población. Sin embargo, el respeto de las normas pertinentes permitiría evitar la mayoría de los desplazamientos causados por la guerra, aunque la guerra es hoy la principal causa de desplazamientos.

Por ello, es esencial que los Estados que todavía no estén obligados por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, se adhieran a estos instrumentos, y que los beligerantes cumplan con sus obligaciones y apliquen escrupulosamente las normas que se han comprometido a respetar.

Nunca se insistirá demasiado en la obligación de dar a conocer el derecho humanitario, especialmente, en las fuerzas armadas, pero también en la población en general. La difusión de las normas del Derecho Internacional Humanitario es una importante medida de prevención.

Bajo las aseveraciones, análisis y citas realizadas, en el contexto colombiano se tiene que la Ley 1448 de 2011, en su artículo tercero, define como víctima del conflicto armado a:

Artículo 3: Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y ma-

nifistas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En Sentencia C-250/12, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.

Con respecto al desplazamiento forzado, en nuestro Código Penal se tipifica este como un delito que hace parte del capítulo de delitos contra la autonomía personal y en su artículo 180 nos indica:

Artículo 180: Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12), o multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

Hablar de desplazamiento forzado es hablar de que “con 2 o 3 millones de afectados, Colombia tiene la mayor cifra de desplazados internos del hemisferio occidental, y la segunda población desplazada del mundo después de Sudán” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), 2007).

El desplazamiento forzado ha sido reconocido como delito a nivel nacional e internacional y catalogado como crimen de guerra y delito de lesa humanidad. Por sus características, es un delito que se produce porque el Estado no pudo garantizar la protección de estas personas y prevenir su desplazamiento; es de carácter masivo por la cantidad de personas víctimas; es sistemático porque su ejecución ha sido sostenida en el tiempo; es complejo por la vulneración múltiple tanto de derechos civiles y políticos como de derechos

económicos, sociales y culturales; y continuo, dado que la vulneración de los mismos persiste en el tiempo hasta que se logre su restablecimiento (Meier, 2007, p. 12).

Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, el desplazamiento forzado encierra un grave delito contra varios bienes jurídicos tutelados; en Sentencia de Unificación 253/13, este alto Tribunal indicó:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido el drama humanitario que causa el desplazamiento forzado como un hecho notorio, así como la dimensión desproporcionada del daño antijurídico que causa este grave delito, el cual ha calificado como (i) una vulneración múltiple, masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento; (iii) una pérdida o afectación grave de todos los derechos fundamentales y de los bienes jurídicos y materiales de esta población, que produce desarraigo, pérdida de la pertenencia, de la autonomía personal, y por tanto dependencia, marginalidad, exclusión social y discriminación de esta población; y (iv) por consiguiente como una situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de inusual y gravísima desprotección e indefensión de las víctimas de este delito. Teniendo en cuenta las dimensiones del daño causado por el desplazamiento forzado y el carácter sistemático, continuo y masivo de este delito.

Ahora bien, teniendo en cuenta los diferentes conceptos que se le han dado tanto al conflicto armado, al desplazamiento forzado y a las víctimas de este; el legislador en su sabio entender, creó la Ley 1448 de 2011 con la cual se introducen al ordenamiento jurídico las mencionadas ayudas humanitarias, asistencia y atención a las víctimas del desplazamiento forzado, objeto del presente artículo investigativo.

Estas ayudas humanitarias sirven de auxilio para, de alguna manera, solucionar las pesadumbres que viven las personas que a causa del conflicto armado son despojadas de sus tierras y obligadas a salir desesperadamente de sus propiedades; por ello y teniendo en cuenta el principio de coordinación administrativa, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar son las entidades encargadas de brindar en primera medida los mencionados auspicios. No obstante, tanto el sector público como el privado están en obligación de brindar sus servicios a estas comunidades en condición de desplazamiento.

Como se había mencionado en líneas precedentes, las ayudas humanitarias se dividen en tres fases de acuerdo a las necesidades de cada persona en condición de desplazamiento: la ayuda inmediata, atención humanitaria de emergencia y atención humanitaria de transición. Sin embargo, el gobierno central encontró que para aplicarlas hubo serias dificultades con respecto a la inclusión de las personas en la base de datos del Registro Único de Víctimas, por ello, en múltiples ocasiones, la Corte Constitucional en su Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento, indicó:

Dada la importancia que tiene el proceso de valoración de la información y la inscripción en el Registro Único de Víctima (RUV) para el goce efectivo de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y para la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, esta Sala Especial de Seguimiento ordenó el 19 de marzo del 2013, por medio del auto 052, la práctica de una diligencia de inspección judicial a la Dirección de Registro y Gestión de Información de la Unidad de Víctimas. Tal inspección tenía el propósito de:

Evaluar, por un lado, las situaciones y los lineamientos procesales y probatorios que ha tenido en cuenta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para determinar a quién se incluye y a quién se excluye como desplazado en el año 2012 y en lo que ha corrido del 2013, y en consecuencia, resulta ineludible valorar la concordancia de los “Criterios de valoración de las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas” adoptados por el Comité Ejecutivo con las sentencias C-253A de 2012 y C-781 de 2012 y la demás jurisprudencia constitucional sobre la materia, y por el otro, la forma como han sido aplicados por el Comité Técnico en casos concretos, su idoneidad y pertinencia para superar las falencias en materia de subregistro identificadas a lo largo del proceso de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 recogidas en la consideración 6 de este pronunciamiento.

Reflexiones finales

Tomando en consideración lo desarrollado en este artículo se puede mencionar entre las reflexiones finales la importancia de realizar este análisis sobre los desplazamientos forzados como consecuencia de

la violencia interna que reinó en el país durante seis décadas. En ese orden de ideas, es necesario que los organismos internacionales velen por la protección de estos ciudadanos a través de los convenios firmados por el Estado colombiano, pero también es de resaltar que estos organismos juegan un papel relevante en la defensa de los derechos humanos de esas personas víctimas de dicha violencia y se constituyen en garantes de los mismos. Aunque, en la práctica estos objetivos no se han logrado, colocándose a los sujetos en estado de indefensión y vulnerabilidad ante tanta atrocidad.

Es por ello que se requiere de una mayor atención jurídica que permita de manera eficaz y eficiente el resguardo de la vida como derecho fundamental inalienable de todo ser humano, independientemente del espacio geográfico donde se encuentre. Es impostergable el hecho de que los países creen conciencia sobre la necesidad sentida de protección al ciudadano que se ve obligado a abandonar todo para preservar su vida, dejando atrás muchas veces familias, espacios, cultura, costumbres, creencias, abandonando su patria y enfrentándose a un mundo de incertidumbres, a un espacio geográficamente desconocido, una cultura distinta y modo de vida diferente, afectando su psiquis emocional, su realidad social y su vida en general.

En ese sentido, el apoyo que deben brindar los organismos internacionales debe ser el reflejo de las realidades que se visualizan en el país, justificándose en la aplicación de los tratados suscritos y ratificados por el país, así como en las leyes y protocolos que sustentan su actuación en la sociedad colombiana, motivo por el cual se debe hacer su divulgación a través de los medios de comunicación masivos, que llegue a las escuelas, hospitales y centros para refugiados, de manera que se puedan brindar una atención humanista, entendiendo la realidad que viven las personas, que por diversas razones, se ven obligados a abandonar su patria.

Referencias

ACNUR - Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Bouthoul, G. y Carrère, R.. (1977). *El desafío de la guerra (1740- 1974). Dos siglos de guerras y revoluciones*. Barcelona: Edaf.

Calduch, R. (1993). *Dinámica de la sociedad internacional*. Madrid: Ed. Centro de Estudios Ramón Areces (CEURA).

Comité Internacional de la Cruz Roja 31-12-1982. Recuerdo de Solferino por Henry Dunant. Recuperado de: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_p0361.pdf

Congreso de Colombia, Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000

Congreso de la República, Ley 1448 de 2011. Colombia. Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011

Consejo Federal Suizo (1949) *I Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña*. Recuperado de <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwpList103/2E048A9478BB2678C125>

Consejo Federal Suizo (1949) *II Convenio de Ginebra del 17 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar*. Recuperado de <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwpList103/4FC23BD391E56911C1256DE100537E82>

Consejo Federal Suizo (1949) *III Convenio de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra*. Recuperado de <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwpList103/1FB1554798C43090C1256DE1005394D2>

Consejo Federal Suizo (1949) *IV Convenio de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*. Recuperado de <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwpList103/AB1C1C7C1F0BA414C12>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-250/12. Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-253/13. Bogotá DC, abril 25 de 2013.

Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento, Auto 119 de 2013, 24 de junio de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

El estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal (2002) Recuperado de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Fernández Alarcón, S. (2014) Derecho Internacional Humanitario y su Aplicación en el Derecho Interno de Chile “Diferentes Visiones de la Jurisprudencia”. Memoria de Prueba para optar al Grado De Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile: Santiago de Chile.

Henckaerts, JM y Doswald-Beck, L. Con contribuciones de Alvermann, Dörmann y Baptiste R, traducido por Serrano García, M (2007). El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Primera edición. Vol. 1, Normas Comité Internacional de la Cruz Roja

Martínez, M. (2013). *Ciencia y Arte en la Metodología Cualitativa* (2ª ed.). México: Editorial Trillas.

Meier, J. R. (2007). ¿Por qué son víctimas las personas desplazadas? Boletín Hechos de la Calle. La página humanitaria. Año 3. PNUDMo-vice, ILSA (2010). Recuperado de http://med.javeriana.edu.co/vidas_moviles/Documentos/victimasdesplazados.pdf

Ministerio de Defensa (2010). Manual de Derecho Internacional de los conflictos armados. Recuperado de https://issuu.com/ceepade/docs/manual_derecho_humanitario

Pejić, J. No discriminación y conflicto armado. 31-03-2001 Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/docu-ments/misc/5tdpj.htm>

Protocolo Adicional I Recuperado de <http://www.cicr.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/protocolo-I>

Ricœur, P. (1986), *Del texto a la acción. Ensayos de hermenéutica II*, Madrid, Trad. por P. Corona. Fondo de Cultura Económica Argentina: Buenos Aires 2001, p. 72.

Rojas, B. (2014). Investigación cualitativa. Fundamentos y praxis (3ª ed.). . Caracas, Venezuela: Fondo editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

Salmón, E (2012). Introducción al Derecho internacional humanitario. Tercera edición. Impreso por Spondylus de Doris Efrany Ramírez García Printed in Perú